



Riohacha D.T.C., 16 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSELIN CARO DAVILA.
DEMANDADO:	CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA.
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00659-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JOSELIN CARO DAVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.470.944, actuando mediante apoderado judicial Dr. LUIS CARLOS MARENGO BRUGES en contra de CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.169.499, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aporte la demanda con sus respectivos anexos, habida consideración que el archivo allegado consta de cuatro (4) folios, faltando aportar el título valor -letra de cambio No. 1- relacionado en el cuerpo de la demanda, debiendo subsanar lo propio.
- Aporte el poder que le fuera otorgado por la actora, teniendo en cuenta que no se allegó con la demanda.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones calebsuarezbonilla@gmail.com corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por JOSELIN CARO DAVILA en contra de CALEB EDUARDO SUAREZ BONILLA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico aportado corresponde al usado por el demandado, informando la forma cómo se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1303f294936d1fc6850a10ed1c90b770ced34c28375df5d2fe05496f455ac**

Documento generado en 16/02/2023 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>